REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2023-00980-00

Se **inadmite l**a anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandante, subsane lo siguiente:

1° **Allegar** el certificado de tradición de los vehículos de placas **KOP990** y **EOL525** con fecha no superior a un (1) mes.

2° Sustente **fáctica y jurídicamente** en qué consisten los perjuicios irrogados, y que **ítems** se reclaman por cada uno de ellos, al tenor del artículo 1613 del Código Civil

3° **Discrimínense** cada uno de los conceptos reclamados como perjuicios y aducidos en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que el perjuicio no obedece al precio y/o valor de la obligación incumplida, sino al detrimento patrimonial que haya sido causado con ocasión al incumplimiento de las obligaciones pactadas.

4° **Ampliar** el hecho cuarto de la demanda respecto al poder otorgado a Yerson Andrés León Valderrama, en el sentido de indicar en que términos fue otorgado, las facultades con las que contaba el apoderado y para que clase de asunto, además si fue conferido por escrito deberá aportarlo.

5° **Allegar** prueba del hecho de haber agotado la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el art. 621 del Código General del Proceso, toda vez que a la **inscripción de la demanda** procede únicamente sobre bienes sujetos a registro y la solicitud está dirigida a la inscripción de la demanda *"en el registro mercantil de la empresa CONTINAUTOS S.A.S. identificada con Nit 860015118-6 (…) y Matrícula No. 00007396, con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia judicial",* por lo que la misma no es procedente ya que la matrícula mercantil de la persona jurídica demandada, no constituye **un bien,** como sí lo son por ejemplo sus establecimiento de comercio, llámense sucursales o agencias [art. 263 y 264 Código de Comercio].

Tampoco es **procedente** decretar las medidas cautelares **innominadas,** pues si bien el literal c) del numeral 1º del artículo 590 estableció que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que "encuentre **razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión", se observa que lo pretendido por el demandante es la **suspensión** del crédito vehicular No. 5800007300947161 obtenido con el Banco Davivienda que es un tercero y no fue vinculado a este proceso, ya que la misma no es **razonable ni tiene la apariencia de buen** derecho para la protección del derecho objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 002 de 22 de enero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d57d0c818b5969cd6d84a9611351461bac4c06b135eb59f69ed19d206b5afc8**

Documento generado en 18/01/2024 08:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica